



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0702/2022/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0702/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173122000070**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta el Acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevo acabo la designación de la C. Liliana García Valentín, como Directora de la Facultad antes mencionada” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidos, el sujeto obligado dio respuesta, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número F.B.A./DIR/024/22-23 de fecha veintiseis de agosto de dos mil veintidos, signado por la Mtra. Liliana Rocio García Valentin, Directora de la Facultad de Bellas Artes,

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



al cual anexó constancia expedida por el Mtro. Abdías Cruz López, Secretario del H. Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, que la acredita como Directora de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, durante el periodo del 14 de octubre de 2021 al 14 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

 **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**
FACULTAD DE BELLAS ARTES

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 26 DE AGOSTO DE 2022
OFICIO No. F.B.A./DIR /024/22-23
ASUNTO: El que se indica

Lic. Manuel Jiménez Arango
Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO
PRESENTE:

Por medio del presente, quien suscribe Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes, de la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca, me dirijo a usted en atención a lo siguiente:

Se recibió oficio número UABJO/UT/204/2022, de fecha 22 de agosto del año en curso; relacionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201173122000070**, el contenido del mismo, anexo al presente, la Constancia otorgado por el H. Consejo Técnico de la FBA, que me designa como Directora de la Facultad de Bellas Artes, de fecha 14 de octubre del año próximo pasado, durante el periodo 14 de octubre de 2021 al 14 de octubre de 2024.

Refrendo el compromiso de la Institución y su servidora para garantizar una cultura de transparencia y rendición de cuentas en nuestra Universidad.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

U.A.B.J.O
RECIBIDO
26 AGO 2022
HORA 14:48 Enrique
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE
"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD"

Mtra. Liliana Rocío García Valentín
Directora de la Facultad De Bellas Artes
FACULTAD DE BELLAS ARTES
DIRECCIÓN

Se adjunta constancia.

c.c.p. – minutarlo

"2022, año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

FACULTAD DE BELLAS ARTES

Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de octubre de 2021

**Mtra. Liliana Rocío García Valentín
PRESENTE:**

El que suscribe profesor Abdías Cruz López, Consejero Técnico en el carácter de secretario de la mesa que presidió la sesión, debidamente Facultado por el Máximo Órgano de Gobierno de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, convocada por el H. consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º., 3º., fracción VII y 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1º., 2º. 18 fracciones IV, 49, 50, 51, 52, fracción X, 55, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Por lo que una vez agotados los puntos de la sesión extraordinaria y tomada la protesta de Ley correspondiente se extiende la presente:

CONSTANCIA

Que la acredita como Directora de la Facultad de bellas Artes, de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, durante el periodo 2021/2024, cargo que ejercerá a partir del catorce de octubre del año dos mil veintiuno y concluirá el catorce de octubre del año dos mil veinticuatro.

Lo anterior en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley orgánica de la UABJO y de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada con fecha catorce de octubre del año en curso, del cuerpo colegiado de referencia, exhortándola para que desempeñe el cargo conferido con estricto apego a las disposiciones de la Ley Orgánica y la normatividad universitaria y en lo conducente conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

ATENTAMENTE
CIENCIA, ARTE LIBERTAD

Mtro. Abdías Cruz López
Secretario del H. Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes
FACULTAD DE BELLAS ARTES
DIRECCIÓN

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"No entregaron el Acta de la Sesión de Consejo Técnico donde los consejeros designan a la Directora de la Facultad de Bellas Artes, solo entregan una constancia que no es el Acta en si" (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150

y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0702/2022/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día siete de octubre del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mismo que transcurrió del veintiocho de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio UABJO/UT/330/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, signado por L. en D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante ese Órgano Garante, comparezco ante esa autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, del Acuerdo de fecha 21 de septiembre del 2022 suscrito por Usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 12 de agosto de 2022 el Solicitante con el nombre y/o Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información pública asignándole el sistema el número de folio 201173122000070, información que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. Al respecto en el apartado “Descripción de la solicitud” expresa lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Solicito de la manera más atenta el Acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevo acabo la designación de la C. Liliana García Valentín, como Directora de la Facultad antes mencionada."

En cumplimiento con lo prescrito por la legislación en la materia, esta Unidad de Transparencia gestionó ante la Unidad Académica y las Áreas Administrativas de este Sujeto Obligado la obtención de la información, bajo el análisis y la consideración que de acuerdo a sus atribuciones son las que generan y/o resguardan la información solicitada; al respecto se giró el oficio **UABJO/UT/204/2022** a la Directora de la Facultad de Bellas Artes de esta Universidad.

II. Como obra en el expediente al rubro indicado, se dio respuesta a la solicitud por parte de la Directora de la Facultad de Bellas Artes mediante el oficio número **F.B.A./DIR/024/22-23** (acompañado de un documento anexo).

Con el oficio señalado se da respuesta a la solicitud de información, los que fueron debidamente notificados al Solicitante en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Como consta en el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022 dictado por Usted Comisionada Instructora, con fecha 12 de septiembre de 2022 el Solicitante presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrado con el número de expediente **R.R.A.I./0702/2022/SICOM**, siendo turnado a su Ponencia, apersonándose el Recurrente con el nombre **.....** respecto, la Ponencia acuerda admitir a trámite el recurso de revisión, como consecuencia ordena integrar el expediente respectivo y pone a disposición de la parte Recurrente y del Sujeto Obligado **UABJO** a través de su Unidad de Transparencia, para que *"dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, ..."*.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Dando cumplimiento a lo ordenado, esta Unidad de Transparencia formula las siguientes:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS:

PRIMERO. En primer término es importante destacar que, como ya quedó expresado, se solicitó por parte de esta Unidad de Transparencia la información al área correspondiente; esto es a la Directora y Presidenta del Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, obteniéndose una respuesta al respecto, consistente en la entrega de la CONSTANCIA que acredita a la actual Directora MTRA. LILIANA ROCÍO GARCÍA VALENTÍN, la que es suscrita por el MTRO. ABDÍAS CRUZ LÓPEZ, Secretario del H. Consejo técnico de la Facultad de Bellas Artes.

En tiempo y forma se le notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Solicitante la información remitida por la Dirección de la Facultad de Bellas Artes.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, en uso de su derecho de inconformarse con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, el Solicitante hoy Recurrente, en el apartado denominado **"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios"** de la Plataforma Nacional de Transparencia expresa al interponer su recurso de revisión que:

"No entregaron el Acta de la Sesión de Consejo Técnico donde los consejeros designan a la Directora de la Facultad de Bellas Artes, solo entregan una constancia que no es el Acta en si."

Al respecto, es de entenderse que la inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **UABJO**, se refiere al siguiente punto: **A)** Copia del Acta de la Sesión del Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes en la cual conste la designación de la actual Directora de esa Unidad Académica.

TERCERO. En uso de sus atribuciones y obligaciones legales, esta Unidad de Transparencia hizo saber de esta circunstancia a la Directora y Presidenta del Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes mediante el oficio número **UABJO/UT/322/2022** solicitando los documentos y/o elementos para que sean manifestados y alegados ante el requerimiento de esa Ponencia y lo establecido en la Ley en la materia. Al respecto, la Directora de la Facultad de Bellas Artes, mediante el oficio número **FBA/DIR/AA/66/22-23** de fecha 04 de octubre de 2022, recibido en esta Unidad de Transparencia al día siguiente, responde a lo solicitado en los siguientes términos:

"... el documento entregado en el oficio anterior que acredita mi cargo como directora de la Facultad de Bellas Artes, es una representación pública del acta de consejo técnico en donde se me asigna como tal, ya que en el acta de consejo técnico no fue el único punto a tratar y en ella se expresa información personal sensible."

En razón de lo anterior, considerando lo expresado por la Directora de la Facultad de Bellas Artes, esta Unidad de Transparencia hace notar que no es intención negar la información requerida por el Solicitante hoy Recurrente, considerando que el Secretario de Consejo da fe de lo resuelto por el Consejo Técnico, se satisface el interés del Solicitante hoy Recurrente, ya que a través del documento entregado al responder la solicitud de acceso a la información se satisface plenamente el interés del mismo, ya que se hace constar el contenido del Acta respectiva.

A consideración de lo que determine esa Ponencia con el presente oficio y el anexo que remito (oficio número **FBA/DIR/AA/66/22-23**, antes referido) y que se refiere a lo manifestado por la Directora de la Facultad de Bellas Artes, se cumple con la finalidad de lo solicitado por el Recurrente, por lo que con

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del artículo 15 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita sea desechado por improcedente el presente Recurso de Revisión, toda vez que, en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del mismo establecidos en la Ley, toda vez que, como se desprende de las manifestaciones hechas, el Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, ha dado respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto fundada y motivadamente, a Usted ciudadana Comisionada Instructora del OGAIPO, respetuosamente pido:

PRIMERO: Me tenga, en tiempo y forma, formulando las manifestaciones y alegatos y remitiendo la documentación anexa, en los términos del presente oficio; dar cuenta del presente oficio y su anexo (que al ser contestado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se hace llegar al Recurrente), suscrito por la Directora de la Facultad Bellas Artes MTRA. LILIANA ROCÍO GARCÍA VALENTÍN, con el que se reitera el cumplimiento de lo solicitado por el Recurrente.

SEGUNDO: En la resolución que se pronuncie en el presente recurso de revisión, en términos del artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva desecharlo por improcedente el presente Recurso de Revisión y se ordene su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

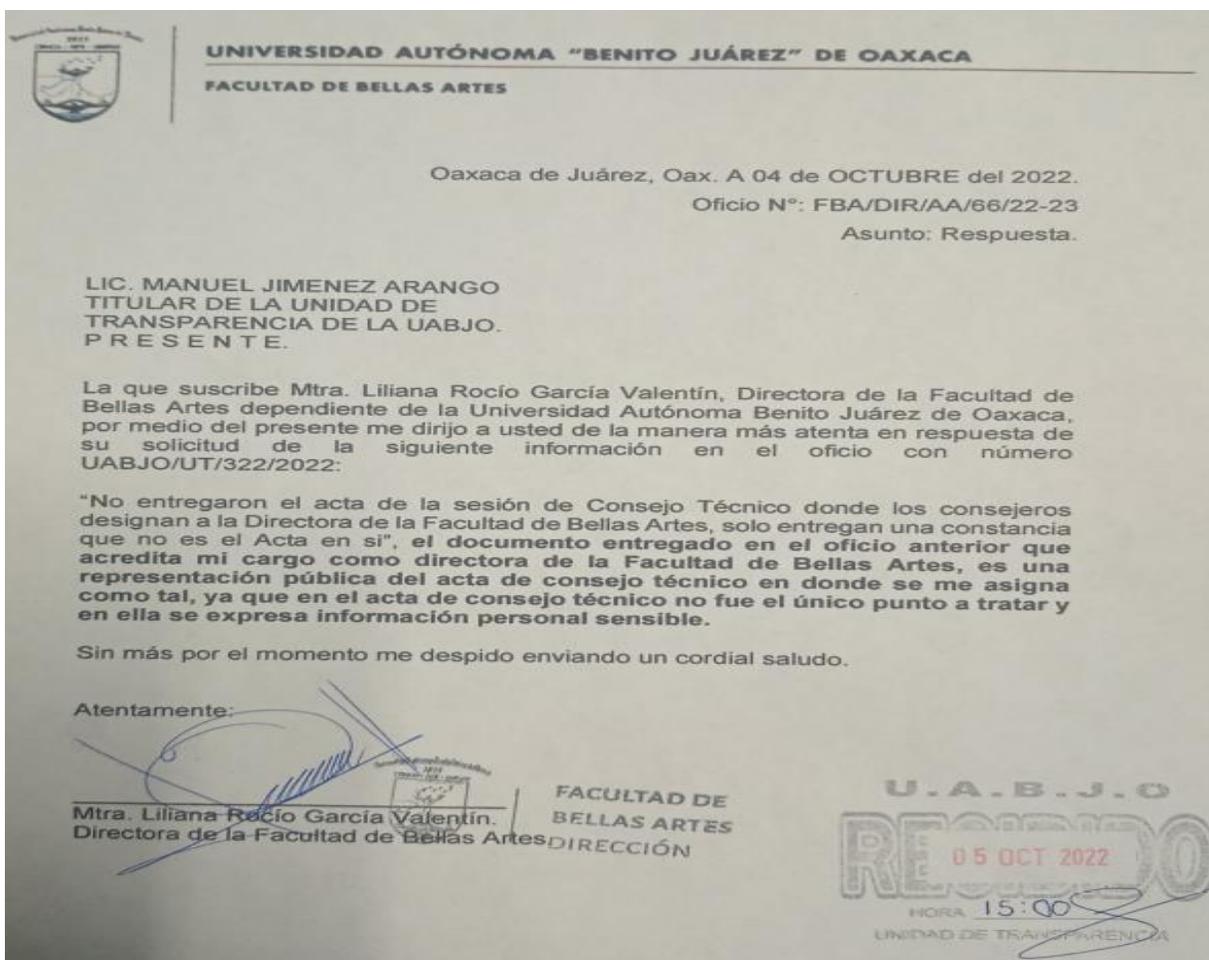
Saludos cordiales.

Atentamente,
 "CIENCIA-ARTE-LIBERTAD"

L. EN D. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO
 Titular de la Unidad de Transparencia.



Anexo como prueba:



Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veintiocho de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a

la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitido por la emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el treinta de agosto de dos mil veintidos, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la

información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la información requerida en la solicitud es completa y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)”.

Ante ello, la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173122000070**, y en la requirió el Acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevo a cabo la designación de la C. Lilibian García Valentín, como Directora de la Facultad antes mencionada (Sic), como quedó detallado en el Resultado Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número F.B.A./DIR/024/22-23 de fecha veintiseis de agosto de dos mil veintidos, signado por la Mtra. Lilibian Rocio García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes, al cual anexó constancia expedida por el Mtro. Abdías Cruz López, Secretario del H. Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, que la acredita como Directora de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, durante el periodo del 14 de octubre de 2021 al 14 de octubre de 2024, como se indicó en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconformándose la parte recurrente con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos: “No entregaron el Acta de la Sesión de Consejo Técnico donde los consejeros designan a la Directora de la Facultad de Bellas Artes, solo entregan una constancia que no es el Acta en si” (Sic), como se mencionó en el Resultado Tercero de la presente resolución.

De igual manera, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio UABJO/UT/330/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, signado por L. en D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, reiteró la respuesta primigenia recaída a la solicitud de información, a través del oficio número F.B.A./DIR/024/22-23 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, realizando diversas manifestaciones en el mismo sentido y anexó como prueba, el oficio número FBA/DIR/AA/66/22-23 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente “ [...] el documento entregado en el oficio anterior que acredita mi cargo como directora de la Facultad de Bellas Artes, es una representación pública del acta de consejo técnico en donde se me asigna como tal, ya que en el acta de consejo técnico no fue el único punto a tratar y en ella se expresa información personal sensible”, como consta en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información, se tiene que el sujeto obligado, mediante oficio número F.B.A./DIR/024/22-23 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes, anexó la constancia expedida por el Mtro. Abdías Cruz López, Secretario del H. Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, que la acredita como Directora de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, durante el periodo del 14 de octubre de 2021 al 14 de octubre de 2024, lo cual fue reiterado por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, a través del oficio número UABJO/UT/330/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, signado por L. en D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el oficio FBA/DIR/AA/66/22-23 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente “ [...] el documento entregado en el oficio anterior que acredita mi cargo como Directora de la Facultad de Bellas Artes, es una representación pública del acta de consejo técnico en donde se me asigna como tal, ya que en el acta de consejo técnico no fue el único punto a tratar y en ella se expresa información personal sensible.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;

sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, se tiene que el sujeto obligado no proporcionó la información consistente en el Acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevó a cabo la designación de la C. Liliana García Valentín, como Directora de la referida Facultad.

En este sentido, es necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.

Así, se tiene que la información solicitada por la parte recurrente, no se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en las

diversas fracciones de los artículos 70 y 75 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la misma refiere a información al Acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevó a cabo la designación de la C. Liliana García Valentín, como Directora de la referida Facultad, por lo que, la información solicitada no puede ser considerada como confidencial o reservada, en términos de lo previsto en el artículo 6 fracciones XVIII y XXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

***XVIII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto a aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;*

(...)

***XXI.- Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;*

(...)”.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, manifestó que el acta de consejo técnico en la cual fue designada como Directora de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez, no fue el único punto a tratar y en ella se expresa información personal sensible, es procedente que se proporcione a la parte recurrente en versión pública.

Al respecto cabe mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en su artículo 3o en sus fracciones IX y X, define lo siguiente:

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando*

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 116 establecen que:

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece en sus numerales Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto, séptimo y noveno, lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Por lo anterior, es procedente proporcionar el Acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevó a cabo la designación de la C. Lilitiana García Valentín, como Directora de la Facultad en cita, observando para ello, lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así

como de lo que establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación de la información que se testó, y apruebe la versión pública; ya que si bien no fue solicitado por el ahora recurrente, es una obligación del Comité de Transparencia conforme lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es indispensable, a efecto de darle sustento al acto emitido por el sujeto obligado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en el contrato de adquisición.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y le proporcione la información requerida en su solicitud de información, consistente en el acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevó a cabo la designación de la C. Liliana García Valentín, como Directora de la Facultad en cita, en versión pública.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y le proporcione la información requerida en su solicitud de información, consistente en el acta de Sesión de Consejo Técnico de la Facultad de Bellas Artes, donde se llevó a cabo la designación de la C. Liliana García Valentín, como Directora de la Facultad en cita, en versión pública.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.



Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0702/2022/SICOM.